El siguiente es el documento presentado por la Magistrada ponente que sirvió de base para proferir en audiencia la sentencia de segunda instancia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Corporación.

Providencia: Sentencia del 17 de junio de 2016

Radicación No.: 66001-31-05-001-2014-00374

Proceso: Ordinario laboral

Demandantes: Jackeline Villegas Ruíz

Demandado: Papeles Nacionales S.A.

Juzgado de origen: Primero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**Tema**  **Presunción del contrato de trabajo:** el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo consagra una presunción de subordinación que se activa tan pronto el demandante prueba que le prestó sus servicios personalmente a la parte demandada. En virtud de esta presunción, el pretensor se ve relevado de la carga de probar la subordinación, pues de inmediato se produce un traslado de la carga de la prueba a la parte demandada, quien debe demostrar que la relación no era laboral, sino de otra índole. No obstante, en la declaratoria del contrato realidad corresponde al trabajador, además de demostrar la prestación personal del servicio, acreditar los extremos temporales, el monto del salario, la jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario y el hecho el despido, entre otros, tal como ha sido reiterado en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (ver, entre otras, la sentencia del 4 de noviembre de 2015, SL 16110-2015)

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

**(17 de Junio de 2016)**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 8:30 a.m., del día diecisiete (17) de junio de 2016, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **Jackeline Villegas Ruíz** en contra de **Papeles Nacionales S.A.**

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la s.s., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**SENTENCIA**

Como quiera que los alegatos coinciden a cabalidad con los puntos fácticos y jurídicos objeto de discusión en esta instancia, procede la Sala a resolver el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia emitida el día 11 de marzo de 2015 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del Proceso Ordinario Laboral reseñado con anterioridad.

**Problema jurídico por resolver**

De acuerdo a lo expuesto en la sentencia de primera instancia y a los argumentos de la apelación, le corresponde a la Sala determinar qué tipo de vínculo jurídico existió entre la la señora Jackeline Villegas Ruíz y la empresa Papeles Nacionales S.A.

1. **La demanda y su contestación**

La citada demandante solicita que se declare que entre ella y **Papeles Nacionales S.A.** existió contrato de trabajo verbal a término indefinido, sin solución de continuidad, desde el 14 de octubre de 2010 hasta el 26 de noviembre de 2011.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se condene al pago de todas y cada una de las prestaciones sociales derivadas del vínculo laboral (prima legal de servicio, cesantías, intereses sobre las cesantías, vacaciones, recargos por horas extras, recargos por domingos y festivos),

Además, alega que su empleador finalizó unilateral e injustamente el contrato, por lo cual reclama la indemnización por despido sin justa causa, lo mismo que la indemnización moratoria por el no pago de salarios y prestaciones, al igual que la prevista por omitir la consignación de las cesantías.

Para fundar dichas pretensiones, manifiesta que prestó sus servicios subordinados a la persona jurídica Papeles Nacionales S.A., mediante un contrato de trabajo verbal, desde el día 14 de octubre del año 2010 hasta el 26 de noviembre del año 2011, prestando sus servicios en las instalaciones de la empresa, ubicada en el paraje “La Marina”, vía Pereira – Cartago, cumpliendo una serie de tareas y actividades asignadas por la empleadora, en el área de servicio al cliente y atención en la barra de la cocina.

Afirma que cumplía con sus tareas de lunes a sábado, en horario de 5:30 am a 4:00 pm, y los días domingos, tenía una rotación horaria, la cual consistía en un domingo desde las 6:00 am hasta las 9:00 pm, el siguiente domingo de 6:00 am a 11:00 am y el siguiente, de 4:00 pm a 9:00 pm. y los días festivos laboraba desde las 5:30 am hasta las 4:00 pm.

Respecto a los elementos de la remuneración y la subordinación laboral, indica que percibía un salario mensual equivalente a un (1) S.M.L.M.V., respondiendo a las órdenes impartidas, en un primer periodo, por la señora María Elena Castrillón, y después, por la señora Geraldine Ruiz, ambas vinculadas a la empresa demanda.

Finalmente señala que mientras duró la relación laboral, se destacó por su comportamiento eficiente y por ser muy honesta, y, a pesar de ello, el día 26 de noviembre del año 2011, sin motivo alguno, le informaron la terminación unilateral de su contrato, situación que, argumenta, fue sin justa causa.

Papeles Nacionales S.A. manifestó que el único hecho que es cierto, es que no le han realizado pago alguno a la actora, ante todos los demás, contestó que no son ciertos.

Asegura que la señora Villegas jamás prestó ningún servicio a Papeles Nacionales S.A. y por lo tanto nunca existió un contrato verbal de trabajo. Arguye además, que es totalmente falso que la demandante se haya desempeñado en el área de servicio al cliente, pues quienes trabajan en esta área se encargan de distribuir los productos del papel y sus derivados entre los distintos clientes de la empresa, de tal manera que es absolutamente incongruente que la actora exprese que trabajó en servicio al cliente y a continuación explique que su lugar de trabajo era una barra o cocina.

Seguidamente se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso como excepciones de mérito las que denominó “Inexistencia de las obligaciones y cobro de lo no debido por inexistencia del contrato”, “Falta de legitimación en la causa por pasiva” “Prescripción” y “Buena fe”.

1. **La sentencia de primera instancia**

La Jueza de conocimiento declaró probadas las excepciones de inexistencia de las obligaciones y cobro de lo no debido por inexistencia del contrato, falta de legitimación en la causa por pasiva y buena fe, propuestas por la parte demandada, por lo que absolvió de la condena a Papeles Nacionales S.A.

Para llegar a tal determinación, tuvo en cuenta que la demandante afirmó que había prestado un servicio a Papeles Nacionales S.A., pero no allegó ninguna prueba que demostrara que su afirmación es verídica y corresponde a la realidad de los hechos. Además, los únicos dos testigos citados en la demanda, los señores Jhon Fredy Ramírez Tobón y Fabio Nelson Franco Marín, no comparecieron al proceso, por lo que las afirmaciones de la demanda, quedaron en eso, en simples afirmaciones. A propósito, recordó que la Corte Suprema de Justicia, reunida en Sala de Casación Civil, mediante sentencia del 25 de mayo de 2010, enfatizó que *“al Juez no le basta la mera enunciación de las partes, para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficios del discurso persuasivo que estas presentan”*

En ese sentido, señaló que no basta la mera enunciación de los hechos que se hagan en la demanda, o las afirmaciones que se hagan al momento de absolver interrogatorio de parte, para que quede relevado el trabajador, con base en la presunción establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, de demostrar cualquier otra situación relacionada con la vinculación laboral, esto es, extremos temporales del contrato, horarios, tareas específicas, etc.

Igualmente, evidenció que el objeto social de **Papeles Nacionales S.A.** es la fabricación, distribución y comercialización, de artículos de papel y demás actividades relacionadas o conexas con la industria papelera, por lo cual, no aparece dentro del certificado de Cámara de Comercio, que el objeto social de esta empresa haya sido la distribución o preparación de alimentos, por lo tanto, no encuentra una conexidad lógica que explique por qué razón supuestamente la demandante prestó sus servicios a la demandada, recibiendo ordenes de la señora Geraldine Ruiz, quién, según expresó la demandante, fungía como ingeniera de alimentos en la empresa referida.

Además, aunque la demandante no tenía la obligación de probar que recibía un salario, de haber aportado los elementos necesarios para probar que había recibido algún tipo de remuneración por parte de Papeles Nacionales S.A., hubiera sido posible llegar a algún grado de convencimiento respecto a la existencia de determinado tipo de relación contractual entre las partes. La señora Villegas Ruíz afirmó en su declaración que se le pagaba en efectivo, con una planilla los primeros tres meses, y que luego había abierto una cuenta de ahorros en Bancolombia. También expresó que cuando le pagaban en efectivo los tres primeros meses, firmaba una planilla, con la cual se quedaba la señora Geraldine Ruiz, ingeniera de alimentos de Papeles Nacionales. En el mismo sentido, adujo que en los desprendibles constaba el logo de Papeles Nacionales, los cuales pudo haber solicitado a Bancolombia, entidad en la cual tenía la cuenta de ahorros, para que esta misma certificara quién le hacía los pagos a la demandante, y en caso de haber sido Papeles Nacionales S.A., se habría tenido algún principio de prueba de que existía un contrato laboral.

Bajo el supuesto de que la señora Jackeline Villegas Ruíz prestó un servicio, tal como lo dijo en la demanda, realizando la labor de servicio al cliente, la Jueza considera que no lo hizo para Papeles Nacionales S.A., ya que, como lo afirmó el testigo Sergio Alejandro Franco Suárez, los servicios de cafetería se prestaban a través de la empresa “Con Gusto”, quien proveía el servicio de alimentación a los empleados de Papeles Nacionales S.A. Estas personas ingresaban a las instalaciones de la empresa, por autorización del señor Franco, una vez se corroborara que la empresa para la cual estaban contratados, “Con Gusto”, los había afiliado al Sistema de Riesgos Laborales. En el mismo sentido, la señora Gilma Marina González Rivera, afirmó que la empresa Papeles Nacionales S.A. suscribió un contrato con la empresa “Con Gusto”, a fin de que esta administrara el casino.

Lo expuesto anteriormente, conlleva, en palabras de la a-quo, lleva a pensar que si la señora Jackeline Villegas Ruíz efectivamente prestó sus servicios dentro de las instalaciones de la empresa Papeles Nacionales S.A., lo hizo contratada por un tercero, que sería la empresa “Con Gusto”, para quien prestaba sus servicios de manera directa.

De acuerdo con lo anterior, ya que no se probó la vinculación laboral entre las partes, se absolvió a la empresa demandada de todas y cada una de las pretensiones de la demandante, e igualmente se declararon probadas las excepciones propuestas por el vocero judicial de la parte demandada.

1. **Recurso de apelación**

La apoderada de la parte demandante apeló la decisión alegando que la demandante realizó la prestación personal del servicio a favor de Papeles Nacionales S.A., ya que su lugar de trabajo se encontraba al interior de las instalaciones de dicha empresa. De hecho, los testigos de la parte demandada lo confirman. Además, aduce que la demandante no probó el lapso en el cual transcurrió la prestación personal del servicio, además demostró la subordinación ejercida por la demandada, dado que el horario y las funciones no eran auto-determinadas por la trabajadora, sino que eran impuestas por agentes de Papeles Nacionales S.A.

También arguye que la demandante probó la remuneración periódica, durante los primeros meses, era pagada en efectivo directamente por la empresa demandante. De igual manera, afirma que los testigos de la parte demandada no tenían claridad sobre la situación laboral de la señora Jackeline Villegas Ruíz, ya que afirmaron no conocerla y, en adición a ello, la señora Gilma Marina González Rivera ingresó al área de Recursos Humanos de la empresa en el año 2014, año en el cual ya no se encontraba trabajando la demandante. Y el señor Sergio Alejandro Franco Suarez, ingresó a trabajar en la empresa en enero de 2011, por lo cual compartió muy poco tiempo dentro de la empresa con la señora Jackeline Villegas Ruíz.

1. **Consideraciones**

4.1. Presunción del contrato de trabajo

El artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo consagra una presunción de subordinación que se activa tan pronto el demandante prueba que le prestó sus servicios personalmente a la parte demandada. En virtud de esta presunción, el pretensor se ve relevado de la carga de probar la subordinación, pues de inmediato se produce un traslado de la carga de la prueba a la parte demandada, quien debe demostrar que la relación no era laboral, sino de otra índole. No obstante, en la declaratoria del contrato realidad corresponde al trabajador, además de demostrar la prestación personal del servicio, acreditar los extremos temporales, el monto del salario, la jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario y el hecho el despido, entre otros, tal como ha sido reiterado en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (ver, entre otras, la sentencia del 4 de noviembre de 2015, SL 16110-2015)

**4.2. Caso concreto**

En adición a todo lo expuesto en primera instancia, argumentos con los cuales coincide plenamente la Sala, la demandante no aportó prueba alguna que demostrara la prestación de un servicio personal en la empresa Papeles Nacionales S.A., por lo que no aplica la presunción de la que trata el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo.

La demandante aduce que como uno de los declarantes manifestó haberla visto al interior de la empresa, en el área de la cocina, con ello se demostró que la actora trabajada allí, pero, es menester aclarar que el hecho de que haya sido vista, no es prueba fehaciente de que su presencia allí tenga alguna relación directa con la prestación personal de un servicio específico y concreto para la empresa encartada en el presente proceso, como quiera que la demandante no hizo ningún esfuerzo probatorio tendiente a demostrar la naturaleza de las funciones o tareas que desarrollo en vigencia de la supuesta relación laboral.

Adicional a ello, en el presente caso, encontramos que la señora Jackeline Villegas Ruíz, no logró probar los extremos en que se llevó a cabo la prestación de los servicios que, supuestamente, prestó a favor de la empresa Papeles Nacionales S.A. ya que no aportó prueba alguna de que esta relación verídicamente ocurrió, y menos aún, del lapso de tiempo en el cual habría ocurrido.

Aún si en gracia de discusión se aceptara que por el hecho de que la demandante fue vista al interior de la empresa quedó demostrado que prestaba allí algún servicio personal y subordinado, no habría forma de liquidar el reclamo prestacional, como quiera que ninguno de los elementos probatorios, que se reducen a dos declaraciones rendidas por testigos convocados al proceso por la empresa demandada, dan cuenta de los extremos temporales dentro de los cuales la demandante prestó dichos servicios personales en la empresa.

Ahora bien, como quiera que los declarantes hablaron de la posibilidad de que la demandante tuviera algún tipo de relación con la persona jurídica encargada del manejo de la cafetería y el restaurante que funciona al interior de la empresa PAPELES NACIONAL S.A., la presente decisión es sin perjuicio de que la demandante reclame las acreencias laborales a que crea tener derecho ante quien supuestamente fungió como su verdadero empleador.

Por lo anterior, este Despacho confirmará la sentencia de primera instancia, en la cual se absolvió a Papeles Nacionales S.A. de todas y cada una de las pretensiones de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**.- **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 11 de marzo de 2015 por elJuzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **Jackeline Villegas Ruíz** en contra de **Papeles Nacionales S.A.**

**SEGUNDO.- CONDENAR** en costas procesales de segunda instancia a la parte actora, liquídense en el juzgado de origen.

**Notificación surtida en estrados.**

La Magistrada,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**JUAN DIEGO DÍAZ ECHEVERRI**

Secretario Ad-Hoc